



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

**SOBRE EL CASO DE TRATO
CRUEL INHUMANO O
DEGRADANTE EN AGRAVIO DE
QV Y V1.**

Expediente: CEDH/1/485/14.

Victoria de Durango a 21 de abril
de 2015.

RECOMENDACIÓN No. 08/15.

**DRA. EDITH B. OROZCO MACHADO
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CUENCAME, DURANGO.
P R E S E N T E.-**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 133 de la Constitución Política del Estado de Durango, así como en los artículos 1°, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 22 fracción XV, 55 y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación con el artículo 12 de su Reglamento Interno, es competente para conocer de las violaciones a Derechos Humanos, de **QV** y **V1**, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuencamé, Dgo., así como de personal médico del Hospital Regional de esa municipalidad, por lo que se emite la presente Recomendación, derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, asumiendo la autoridad la responsabilidad de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

ANTECEDENTES



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

3. Con fecha 08 de agosto del dos mil catorce, compareció ante este Organismo **QV**, a efecto de formular queja por violaciones a sus Derechos Humanos y de **V1**, atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuencamé, Dgo., así como de personal médico del Hospital General de esa municipalidad, basando su queja en los siguientes hechos:

"Que siendo aproximadamente las 02:00 horas de la madrugada del día 05 de Agosto del año en curso, en compañía de mi hermano T1 y un amigo de nombre V1 nos dirigíamos a bordo de una camioneta marca Ford Lobo 2003 color rojo, hacia el domicilio de V1, y transitando de norte a sur por la Av. Galeana, de esta misma Ciudad, a la altura del DIF Municipal y a media cuadra del domicilio de V1, había alrededor de ocho Elementos de Seguridad Pública Municipal quienes al parecer se encontraban resguardando un evento a las afueras del DIF Municipal, y me hicieron una señal para que me detuviera, al hacerlo se acercó un Elemento y me pidió que apagara la camioneta y descendiera, pero antes de hacerlo el mismo Elemento metió la mano y la apagó, para luego abrir la puerta y bajarme a golpes con su arma; a V1 lo sacaron por la otra puerta, y un Elemento les ordenó a los demás que también lo golpearan, al igual que a mi hermano T1; a los tres nos aventaron a una patrulla donde nos pusieron una chicharra eléctrica en el estómago y espalda, nos golpearon en varias ocasiones en la entrepierna y debajo de los brazos; de ahí nos trasladaron a los separos de la Cárcel Pública Municipal donde nos siguieron golpeando y poniendo la chicharra eléctrica; poco después alrededor de las 04:00 horas, comencé a quejarme de un fuerte dolor en las costillas y tanto mi hermano como V1 le pidieron a los Elementos que me llevaran al hospital, y en el transcurso me fueron amenazando que si decía algo nos iban a inculpar de haber golpeado a un Elemento; ya en el hospital me sacaron una radiografía en la parte del tórax, ya que sentía un dolor muy intenso, pero el médico que se encontraba de guardia dijo que no tenía absolutamente nada, y me preguntó qué había pasado yo le respondí enfrente de los Elementos que ellos mismos me habían golpeado, pero ellos ahí lo negaron y me trasladaron nuevamente a los separos y en el camino me volvieron a golpear ya que el médico había dicho que no tenía nada. Alrededor de las 10:00 horas del mismo día 05 de Agosto del año en curso, quedamos en libertad pagando cada quien una multa de \$ 600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.); en seguida acudí nuevamente al hospital donde me sacaron otra radiografía y el médico luego de explorarme dijo que tenía una costilla quebrada; posteriormente acudí al seguro social para sacar una incapacidad de mi trabajo y el médico que me atendió dijo que en realidad tenía una costilla del costado derecho quebrada, y otra de la parte de atrás con una fisura."

3.1 Anexó una radiografía de tórax óseo que le fue realizada por parte del personal médico del Hospital General de Cuencamé, Dgo., así como tres



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

certificados médicos de lesiones practicados a **QV**, **T1** y **V1**, por parte del personal médico del nosocomio de referencia.

4. Con esa misma fecha personal de este Organismo recabó las declaraciones testimoniales de **T1** y **V1**, mismas que se dieron bajo el siguiente tenor:

T1 declaró:

"Que siendo aproximadamente las 02:30 horas de la madrugada del día 05 de Agosto del año en curso, en compañía de mi hermano QV y de un amigo de nombre V1, transitábamos sobre la Av. Galeana a la altura de DIF Municipal en una camioneta propiedad de V1, cuando de pronto Elementos de Seguridad Pública Municipal nos hicieron una señal para que nos detuviéramos, inmediatamente nos paramos, se acercaron los Elementos a la camioneta y uno de ellos la apagó, comenzaron a sacarnos, primero a V1 y a mi hermano QV a quienes insultaron y golpearon en varias ocasiones, al final me sacaron a mí, cabe señalar que a mí en ningún momento me insultaron ni me agredieron físicamente; en seguida nos subieron a la patrulla, y nos llevaron detenidos a los separos de la Cárcel Municipal,, donde a mi hermano QV y a V1 los siguieron golpeando bastante, a tal grado de que a mi hermano QV le quebraron una costilla. Posteriormente cerca de las 09:00 horas del mismo día 05 de Agosto, quedamos en libertad pagando una multa de \$ 600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.) cada uno, además quiero aclarar que nosotros en ningún momento insultamos a la autoridad, por lo que no hubo causa justificada a nuestra detención."

V1 declaró:

"Que siendo las 02:00 horas de la madrugada del día 05 de agosto del año en curso, en compañía de dos amigos de nombres QV y T1, circulábamos en mi camioneta rumbo a mi domicilio y aproximadamente a la altura del DIF Municipal (donde al parecer se celebraba una fiesta), un grupo de Elementos de Seguridad Pública Municipal nos hicieron una señal para detenernos, se acercaron y comenzaron a bajarnos de la camioneta golpeándonos e insultándonos, para luego aventarnos a la patrulla, y remitirnos a la Cárcel Municipal, al llegar a la alcaidía, frente a los celadores y alcaide, nos siguieron golpeando, incluso al agacharnos para quitarnos las cintas de los zapatos nos pateaban. Posteriormente al amanecer del mismo día 05 de agosto, nos dejaron en libertad pagando una multa de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.) cada uno y en ningún momento nos informaron el motivo de la detención."



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

5. Con esa misma fecha personal de este Organismo elaboró actas circunstanciadas en las que dio fe de las lesiones que presentaban **QV** y **V1**, asentando lo siguiente:

5.1. Siendo las 16:15 horas del día de la fecha, constituido ante mí **QV**, procedo a dar fe de las lesiones que presenta, siendo estas las siguientes:

"Escoriaciones puntiformes en región de la espalda dorsal y lumbar del costado derecho, con distancia variada de 1 a 5 centímetros entre cada uno de ellos. Así mismo señala QV que dichas escoriaciones fueron a causa de la chicharra eléctrica que le colocaron los elementos señalados como responsables; 2.- herida cortante en región de la muñeca izquierda; Así mismo asentó que QV, refirió sentir dolor intenso en la región de las costillas del lado derecho e indicó que un médico del IMSS le informó tenía una costilla fracturada y otra fisurada."

5.2. Siendo las 16:25 horas del día de la fecha, constituido ante mí **V1**, procedo a dar fe de las lesiones que presenta, siendo estas las siguientes:

"1.- Diversas escoriaciones y hematomas color violáceo de aproximadamente un centímetro en la región de la espalda cervical. 2 - Equimosis color violáceo de aproximadamente cinco centímetros de diámetro, en el brazo derecho a la altura del tríceps. 3. Equimosis color verdoso de aproximadamente dos centímetros de diámetro, en el brazo izquierdo a la altura del tríceps. -Hematoma color violáceo de aproximadamente dos centímetros en la región del cuadrante superior izquierdo del abdomen. 5. Diversas escoriaciones puntiformes en región del cuadrante superior derecho del abdomen con distancia variada de 2 a 6 centímetros entre cada uno de ellos. Así mismo indica V1 que dichas escoriaciones fueron a causa de la chicharra eléctrica que le colocaron los Elementos señalados como responsables. 6.- Herida cortante en región de la muñeca izquierda y antebrazo derecho. 7. Equimosis color verdoso de aproximadamente dos centímetros de diámetro y diversas escoriaciones puntiformes con distancia variada de 1 a 5 centímetros entre cada uno de ellos ubicados en la pierna derecha a la altura del semitendinosus. Agregando V1 que dichas escoriaciones fueron a causa de la chicharra eléctrica que le colocaron los Elementos señalados como responsables. 8.- Desolladura en proceso de cicatrización en región de la rodilla y espinilla de la pierna derecha, además de pequeños hematomas color violáceo. 9.- Desolladura en proceso de cicatrización en región de la rodilla derecha."

5.3. Con esa misma fecha, personal de este Organismo realizó una secuencia fotográfica de las lesiones que presentaban **QV** y **V1**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

6. Con fecha catorce de agosto del dos mil catorce, este Organismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracciones I y II; de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango y 68 de su Reglamento Interno, calificó y admitió la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el número de expediente CEDH/1/485/2014.
7. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, mediante oficio No. 2697/14 en fecha 22 de agosto de dos mil catorce, se notificó la admisión de queja a **QV**.
8. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, Mediante oficio No. 2699/14, notificado el día 20 de agosto de dos mil catorce, este Organismo solicitó a **AR1**, Director de Seguridad Pública Municipal de Cuencamé, Dgo., un informe sobre los actos constitutivos de la queja, copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los actos y copia del certificado de integridad practicado a **QV**.
9. En respuesta, mediante oficio s/n, recibido en esta Comisión el día 29 de agosto de dos mil catorce, **AR1**, Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Cuencamé, Dgo., rindió su informe sosteniendo la legalidad de los actos reclamados en base a lo siguiente:

"....que el día martes 05 de agosto de los corrientes aproximadamente a las 01:20 horas de la madrugada nos encontrábamos a las afueras de las oficinas que ocupan las instalaciones del DIF Municipal las cuales se encuentran en calle Felipe Ángeles esquina con Avenida Galeana ya que se llevaba a cabo una cena por el motivo de la coronación de Reina estando presentes algunos Presidentes de municipios vecinos así como unidades de la Policía Municipal, la cual una de ellas estaba estacionada frente a dichas instalaciones se disponía a salir para atender un llamado por ese motivo se le marca el alto a los automóviles que en ese momento circulaban por la avenida referida siendo la primera una camioneta roja marca Ford a bordo tres personas en estado de ebriedad haciendo caso omiso a dicha indicación de alto que se le hizo por parte de un oficial de policía quedando a escasos centímetros de impactar a la unidad, dada la situación se pide al conductor el cual responde al nombre de QV se estacione y descienda de la camioneta inmediatamente responde alterado con gritos y palabras altisonantes ofendiendo a los oficiales haciendo saber que él no se bajaría de su vehículo, que lo bajaran si podían uniéndose a los insultos sus dos acompañantes de nombres V1 y T1 debido a estos comentarios por parte de estas personas se le pide al conductor apague el motor de su vehículo, contestando con risa



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

burlona que no se bajaría e intentando darse a la fuga no logrando su objetivo pues en ese momento pasaba un automóvil el cual le impide el paso, por dicha acción y dada la situación y con intención de evitar un percance causado por los mismos a consecuencia de su estado de ebriedad y por la prisa de no ser detenidos se procede a bajarlos de la camioneta oponiendo resistencia y dando golpes a quien se les acercaba, finalmente se logra la detención y son subidos a la unidad para trasladarlos a los separos de esta cárcel municipal así como la camioneta al corralón municipal, en ningún momento se uso la violencia solo se sometieron, cabe mencionar que en esos momentos ya se encontraban en la puerta del DIF varias personas las cuales eran invitados al evento ya que salieron debido a los gritos e insultos de los rijosos."

10. Mediante oficio No. 2701/14 recibido el día veinte de agosto de 2014, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, este Organismo solicitó al Director del Hospital General de Cuencamé, Dgo., un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, copia de los informes de los médicos que atendieron a **QV**, copia del expediente clínico de dicho paciente, así como de las placas radiográficas que le fueron tomadas.

11. En respuesta, mediante oficio No. SSD/HGC/00000336/2014, recibido en este Organismo el día quince de septiembre siguiente, **SP1** Subdirector administrativo del Hospital General de Cuencamé, Dgo., remitió el informe elaborado por **SP2**, quien sostuvo la legalidad de sus actuaciones con base en los siguientes argumentos:

"Siendo el día 5 de agosto del presente año a las 02:00, horas es traído por la policía municipal el paciente QV en estado de intoxicación etílica grado II-III el cual al llegar vomita en forma copiosa y abundante contenido gástrico con olor etílico quejumbroso y poco cooperador, a la exploración según nota médica de urgencia arroja como dato relevante únicamente dolor en el área lateral de hemitorax derecho a la palpación. Por lo cual se toma radiografía puesto a lo anterior de tórax el cual no se encuentran datos patológicos, no soluciones de continuidad óseas, es egresado con diagnostico de contusión torácica derecha llevándose la policía. Acude alrededor de las 12:00 horas del mismo día mencionando el paciente que presenta dolor en tórax lado derecho, área lateral por lo cual se le toma nuevamente radiografía la cual es vista por el traumatólogo de esta Unidad mencionándole que presenta una pequeña fisura costal, cabe referir que el paciente menciona que después de haber estado en la madrugada en este Hospital y al ser trasladado a los separos, la policía continuo golpeándolo. El médico traumatólogo le menciona que el



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

tratamiento es en forma conservadora y con analgésicos se le comenta que se le va a extender un certificado de lesiones y éste abandona el hospital sin esperar dicho certificado."

12. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, al advertir que los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables eran contrarios al señalamiento vertido en la queja, en fecha 15 de septiembre del dos mil catorce, se acordó dar vista a **QV** de sus contenidos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele el día 19 siguiente mediante oficio No. 3415/14.

13. Con fecha 22 de septiembre de dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV**, quien entre otras cosas expresó no estar de acuerdo con los contenidos de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables.

14. En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; 89 y 90 de su Reglamento Interno, en fecha 29 de septiembre de dos mil catorce se acordó la apertura del periodo probatorio; notificándose lo anterior a **QV** mediante oficio No. 3515/14 el día 03 de octubre siguiente, a **AR1** mediante oficio 3517/14 en esa misma fecha y a **SP1** mediante oficio No. 3519/14.

15. Mediante oficio No. 3665/14, de fecha 08 de octubre de dos mil catorce, se solicitó a la Perito Médico de este Organismo valorara la placa radiológica aportada por **QV** a fin de que determinara la existencia de alguna lesión y de existir esta precisara su clasificación.

16. Con fecha 09 de octubre de dos mil catorce, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV** quien aportó como prueba de su intención fotocopias simples consistentes en una nota de compra de combustible, una hoja de referencia médica de fecha 08 de agosto de 2014, 6 recetas médicas, tres licencias médicas por incapacidad para trabajar, un recibo de nomina, una constancia de asistencia médica, dos fojas que contienen fotocopias de ocho boletos de transporte de autobús.

17. Con fecha 14 de noviembre de dos mil catorce, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la entrevista sostenida con **SP3**, a quien le planteó la posibilidad de resolver el expediente de queja a través de los procedimientos de la conciliación.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

18. Con fecha 11 de diciembre de dos mil catorce, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV**, quien expresó que con esa fecha había sostenido una reunión con **SP3**, quien le ofertó la cantidad de \$15,000 (quince mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de reparación del daño, sin embargo debido a que el gasto que generó para atender su lesión fue mayor, no aceptó la propuesta de la autoridad y solicitó la continuación del procedimiento hasta sus últimas consecuencias.

19. Con fecha 10 de diciembre de dos mil catorce, se recibió el oficio s/n, mediante el cual la médico perito auxiliar de este Organismo, rindió su dictamen respecto al caso planteado.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

20. El ocurso de queja, de fecha 08 de agosto de 2014, presentado por **QV**.
21. Los certificados de integridad física practicados a **QV** y **V1**, el día 07 de agosto de 2014, por parte del personal médico del Hospital General de Cuencamé Durango; así como, el Dictamen rendido por el Perito Médico Auxiliar de este Organismo.
22. La declaración de **T1**, rendida ante personal de este Organismo el 08 de agosto de 2014.
23. La declaración de **V1** rendida ante personal de este Organismo el día 08 de agosto de 2014.
24. El acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo de fecha 08 de agosto de 2014 en la que hizo constar las lesiones que presentaba **QV**.
25. El acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo de fecha 08 de agosto de 2014 en la que hizo constar las lesiones que presentaba **V1**.
26. La secuencia fotográfica realizada por personal de este Organismo a las lesiones que presentaban **QV** y **V1**.
27. El informe rendido mediante oficio s/n, por **AR1**.
28. El informe rendido por **SP1**, mediante oficio No. SSD/HGC/00000336/2014.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SITUACIÓN JURÍDICA

29. Siendo aproximadamente las 02:00 horas del día 05 de agosto de dos mil catorce **QV**, **T1** y **V1**, fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuencamé, Dgo., cuando circulaban a bordo de una camioneta Ford Lobo, por la Avenida Galeana de esa cabecera municipal, siendo agredidos físicamente **QV** y **V1**, para luego ser trasladados a los separos de la Cárcel Pública, donde continuaron agrediéndolos a grado tal de que hubo necesidad de que trasladaran a **Q1** a que recibiera atención médica al Hospital General de esa localidad y consecuente a dichas agresiones le sobrevino fractura incompleta en los arcos costales derechos 7 y 8.

OBSERVACIONES

30. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **QV**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de Instrumentos Internacionales aplicables al caso y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los Derechos Humanos, ha quedado demostrado que **AR1** y personal a su mando, conculcaron los Derechos Humanos de **QV** y **V1**, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Trato cruel, inhumano o degradante.

31. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo el trato cruel en agravio de **QV** y **V1**, actuaron en desacato de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los Instrumentos Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobadas por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en el artículo 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.



34. Es importante recalcar la prohibición del uso indebido de la fuerza, toda vez que el **Conjunto de Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego**, en su principio número cuatro establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, así mismo que podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto, lo cual no ocurrió, toda vez que como ya ha quedado demostrado en párrafos que anteceden la autoridad de manera inmediata recurrió al empleo de la fuerza, incluso sin que haya demostrado que existía un riesgo real e inminente de que pudieran recibir una agresión corporal por parte de los ahora agraviados, contraviniendo de igual manera al contenido del principio número quinto



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

del mencionado instrumento internacional que entre otras cosas señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga y reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana.

35. Ahora bien, del contenido de las declaraciones rendidas por **QV**, **T1** y **V1**, se advierte que son coincidentes en señalar la forma en que fueron bajados del vehículo por los elementos policiacos que realizaron su detención, pero sobre todo en precisar que **QV** y **V1** fueron objeto de golpes e insultos por parte de sus captores.

36. Da sustento a lo anterior, el contenido de las actas circunstanciadas levantadas por personal de este Organismo de fecha 08 de agosto de 2014, en la que dio fe de las lesiones que presentaban **QV** y **V1**, mismas que fueron captadas a través de imágenes fotográficas, en las que se percibe claramente los hematomas, equimosis y escoriaciones que estos presentaban, particularmente **V1**.

37. En ese mismo sentido, se encuentra la valoración a la placa radiológica aportada por **QV**, realizada por el médico perito auxiliar de este Organismo en el que determinó la existencia de la fractura incompleta de los arcos costales 7 y 8 en su porción lateral derecha.

38. Lo anterior se refuerza con el contenido del informe rendido por **SP2**, quien entre otras cosas señaló que siendo aproximadamente las 02:00 horas del día 05 de agosto de 2014, fue llevado **QV** a recibir atención médica por parte de la policía municipal, quien arrojó como dato relevante dolor en el área lateral de hemitorax derecho a la palpación, sin encontrar datos patológicos y fue egresado con diagnostico de contusión torácica derecha, concordando fielmente en la zona en que le sobrevino la fractura a **QV**.

39. Así las cosas, con el antecedente de la primera revisión médica **QV** en la que presentaba una contusión y a la postre en una segunda revisión presentó fracturas incompletas de arcos costales 7 y 8, deja entrever que efectivamente tal y como lo señaló **QV**, las agresiones en su contra continuaron por parte de los elementos de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Cuencamé, Dgo., sin que los mismos justificaran su acción o acreditaran en base a que presentaban las lesiones los detenidos, lo anteriormente expresado, se consolida con el criterio utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bulacio vs Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 127, donde señala que las autoridades **deben dar una explicación satisfactoria sobre aquellas personas**



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

que presentan condiciones físicas normales antes de su detención y que estando bajo su salvaguarda se vieron dañadas o lesionadas, ostentando la carga de la prueba.

40. En relación a lo señalado por **QV**, respecto a que el personal del Hospital General de Cuencamé, Dgo., incurrió en violaciones a sus Derechos Humanos, este Organismo no cuenta con los medios de convicción suficientes para acreditar tal situación.

41. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se deriva la siguiente:

CONCLUSIÓN

UNICA: Que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprenden elementos suficientes para acreditar fehacientemente que **AR1** y personal a su mando incurrieron en violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano o degradante**, por **Realizar cualquier acción que produzca alguna alteración en la salud física, mental, o cualquier huella material en el cuerpo**, en agravio de **QV** y **V1**.

42. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Presidenta Municipal de Cuencamé, Dgo., las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Que Usted Presidenta Municipal de Cuencamé, Durango, instruya al Órgano de Control Interno Municipal o a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de **AR1** y personal a su mando, responsables de las violaciones a Derechos Humanos de **QV** y **V1**, y determinar de acuerdo al grado de participación su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

sanción que se imponga. Igualmente le solicito se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA: Que Usted Presidenta Municipal de Cuencamé, Durango, gire sus respetables instrucciones, a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en el expediente personal de los servidores públicos responsables, a efecto de que obre constancia de que transgredieron Derechos Humanos, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA: Que Usted Presidenta Municipal de Cuencamé, Durango, igualmente gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare el daño ocasionado a **QV** y **V1**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

CUARTA: Que Usted Presidenta Municipal de Cuencamé, Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos de Seguridad Pública y Vialidad de ese municipio, cuando participen en la detención de las personas, lo hagan con estricto apego a la legalidad y respetando los derechos humanos de los detenidos.

QUINTA: Que Usted Presidenta Municipal de Cuencamé, Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1** y personal a su mando que participaron en los hechos, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones, a fin de tutelar los derechos humanos, respetando la vida y la integridad de aquellas personas que son detenidas con motivo del ejercicio de su función, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

- 43.** Cabe destacar, que las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.
- 44.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 57 de la Ley de esta Comisión tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.
- 45.** De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 46.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.
- 47.** La falta de aceptación expresa, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación fue aceptada, asumiendo la autoridad el compromiso de su cumplimiento.
- 48.** La aceptación de la presente Recomendación, al tenor de lo previsto en el artículo 57 de la legislación de la materia deviene el cumplimiento de la misma, su incumplimiento se hará público en sociedad.
- 49.** De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada a



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE

LIC. FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ RODARTE
PRESIDENTE

CEDH

C.c.p. - Órgano de Control Interno Competente.
C.c.p. - Titular del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones
de la C.E.D.H.
C.c.p.- Quejoso.
C.c.p.- Expediente.